



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-61/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORADORA: ZOÉ DORAVY
SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de julio de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio general al rubro citado, promovido por el **Partido Acción Nacional**¹, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán² en el expediente RA-002/2026.

La resolución controvertida confirmó el acuerdo de desechamiento del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán³ dentro del procedimiento sancionador ordinario UTCE/SE/SO/001/2025, en contra del partido Morena por presunta propaganda política con indicios de uso de recursos

¹ A través de su representante, Jorge Antonio Ortega Cruz. Por consiguiente, podrá citarse como PAN, actor o parte actora.

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEY.

³ En lo sucesivo, Instituto local o IEPAC.

públicos, al estimar que no existían elementos suficientes para acreditar una violación a la normatividad electoral.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

 I. El contexto3

 II. Del medio de impugnación federal4

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

 TERCERO. Estudio de fondo7

 CUARTO. Efectos24

RESUELVE25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, ya que, de acuerdo con la normativa local, en la etapa previa a la admisión, se deben realizar diligencias de investigación y, en su caso, ampliar las investigaciones a quienes probablemente participaron en la comisión de la conducta denunciada, acciones que no se realizaron en la sustanciación del POS local, y que el Tribunal local inobservó al momento de emitir su resolución.

Por lo que resulta procedente reponer el procedimiento para que, en la etapa correspondiente, se realicen las diligencias de investigación suficientes a fin de esclarecer los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-61/2026

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el actor presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del IEPAC en contra de Morena, por presunta propaganda política con indicios de uso de recursos públicos y presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.
2. **Primer acuerdo.** El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEPAC aprobó el acuerdo que desechó el procedimiento sancionador ordinario UTCE/SE/SO/001/2025.
3. **Revocación RA-001/2025.** Inconforme, el actor interpuso recurso de apelación ante el TEEY. En sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal local revocó el acuerdo de desechamiento del IEPAC y ordenó una investigación preliminar exhaustiva.
4. **Acuerdo IEPAC.** El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis⁵, el Consejo General del IEPAC aprobó el acuerdo que desechó el procedimiento, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación a la normatividad electoral.

⁴ En lo sucesivo, Constitución o CPEUM.

⁵ En adelante, las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa en contrario.

5. **Impugnación local.** El cuatro de marzo siguiente, el actor interpuso recurso de apelación ante el TEEY, en contra del acuerdo señalado.

6. **Sentencia impugnada.** El cuatro de junio, el Tribunal local dictó sentencia que confirmó el acuerdo de desechamiento. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El diez de junio, el actor promovió medio de impugnación federal ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior.

8. **Turno.** El diecisiete de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JG-61/2026**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y

⁶ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-61/2026

resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio general en contra de la sentencia emitida por el TEEY, por la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del IEPAC que desechó el procedimiento sancionador ordinario al no encontrar elementos suficientes para acreditar una violación a la normatividad electoral, interpuesto por el PAN; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. En el presente apartado se analizará si el medio de impugnación cumple con los presupuestos procesales de procedencia:⁸

12. **Forma.** Se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

13. **Oportunidad.** Se cumple, ya que se notificó el acto impugnado el cinco de junio, y la demanda se presentó el diez siguiente, por lo que su promoción fue dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto⁹.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1 y 13, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Esto sin contar sábado 06 y domingo 07 al ser días inhábiles y porque el presente asunto no se relaciona con algún proceso electoral en curso.

14. Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el PAN lo promueve por conducto de Jorge Antonio Ortega Cruz, en su carácter de representante propietario, quien compareció como parte actora en la instancia local ante el Tribunal responsable, personalidad reconocida en su informe circunstanciado.

15. Asimismo, tiene interés jurídico al estimar que el acto impugnado vulnera su esfera jurídica de derechos.

16. Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir los actos que se impugnan.

17. Por lo anterior, se concluye que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Contexto del caso

18. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el PAN presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del IEPAC en contra de Morena, por presunta propaganda política con indicios de uso de recursos públicos y presunta vulneración a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM, lo que dio origen al procedimiento sancionador ordinario UTCE/SE/SO/001/2025.

19. La queja versó sobre tres publicaciones denominadas “**Cecilia y el PAN Mienten**”:

- i)** Una inserción pagada en el diario “El Momento Yucatán”;
- ii)** Una inserción pagada en el diario “De Peso”; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-61/2026

- iii) Una publicación en la red social Facebook, en las que legisladores de Morena, del Partido del Trabajo¹⁰ y del Partido Verde Ecologista de México¹¹, manifestaron haberse opuesto al incremento del impuesto predial propuesto por el Ayuntamiento de Mérida.

20. El primer acuerdo de desechamiento de este procedimiento fue revocado por el TEEY en la sentencia RA-001/2025, al estimar que la investigación preliminar no había sido suficientemente exhaustiva, por lo que ordenó al IEPAC realizar una nueva investigación más rigurosa.

21. En el marco de la investigación preliminar, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva¹² realizó cuatro requerimientos.

22. Morena reconoció ser responsable de las publicaciones en medios impresos, precisando que fueron sufragadas con recursos propios del partido, que la publicación en Facebook no tuvo costo alguno y que ningún otro sujeto participó en ellas.

23. Por su parte, el diputado Wilmer Manuel Monforte Marfil, cuyo nombre aparece en la leyenda de inserción pagada, manifestó desconocer quién ordenó, autorizó o pagó las inserciones.

24. Con base en los elementos recabados durante la investigación, el Consejo General del IEPAC aprobó el acuerdo de desechamiento del procedimiento sancionador, al estimar que los hechos

¹⁰ En adelante, PT.

¹¹ En lo sucesivo, PVEM.

¹² En adelante, UTCE.

denunciados no actualizaban los elementos mínimos necesarios para presumir la existencia de una infracción electoral.

25. En particular, consideró que las expresiones examinadas constituían posicionamientos sobre temas de interés general enmarcados en el discurso público protegido constitucionalmente, que no se advertía la participación de servidor público con uso de recursos públicos, y que no existían referencias a procesos electorales ni elementos de propaganda gubernamental.

26. Inconforme con dicha determinación, el cuatro de marzo, el PAN interpuso recurso de apelación ante el TEEY, impugnando la determinación por la que se consideró que los hechos denunciados no actualizaban una infracción a la normatividad electoral.

b. Sentencia del TEEY

27. El cuatro de junio, el TEEY dictó sentencia en el expediente RA-002/2026, en la que confirmó el acuerdo de desechamiento del IEPAC, al estimar que los agravios planteados por la parte actora resultaban infundados o ineficaces.

28. En cuanto al agravio principal, consistente en que el IEPAC había desechado indebidamente la queja mediante consideraciones de fondo, el Tribunal local lo estimó infundado.

29. A su juicio, la autoridad responsable no realizó un pronunciamiento de fondo respecto de las violaciones denunciadas, sino una valoración preliminar encaminada exclusivamente a verificar si los hechos podían actualizar, de manera evidente o razonable, alguna infracción a la normativa electoral, sin calificar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-61/2026

legalidad de las conductas ni acreditar los elementos constitutivos de las infracciones.

30. El Tribunal local señaló que el desechamiento se sustentó en la ausencia de indicios suficientes.

31. En primer término, las expresiones denunciadas constituyen posiciones sobre temas de interés general protegidas por la libertad de expresión dentro del debate político, sin que contengan elementos objetivos que evidencien una finalidad proselitista o difamatoria.

32. Asimismo, no se advirtió la participación de algún servidor público que, mediante el uso de recursos públicos bajo su responsabilidad, hubiera afectado la equidad de alguna contienda electoral.

33. Finalmente, en las publicaciones no existían referencias a procesos electorales ni elementos propios de propaganda gubernamental.

34. Asimismo, el TEEY tomó en consideración las respuestas obtenidas durante la investigación preliminar, de Morena, del diputado Monforte Marfil y de los representantes de los medios impresos, subrayando que ninguna de ellas aportó indicios de uso de recursos públicos ni de violaciones en materia de propaganda política.

35. Respecto al agravio relativo al supuesto desacato a lo ordenado en el expediente RA-001/2025, el Tribunal local lo estimó ineficaz, al considerar que la autoridad responsable sí cumplió la instrucción de emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, sustentada en una investigación preliminar más exhaustiva, con

independencia de que su conclusión hubiera sido nuevamente el desechamiento.

36. Con base en lo anterior, el Tribunal local concluyó que el proceder de la autoridad responsable fue correcto, exhaustivo y debidamente fundado y motivado, toda vez que su determinación se sustentó en la inexistencia de indicios mínimos que permitieran advertir, de manera razonable, alguna infracción en materia de propaganda política o vulneración al artículo 134 de la CPEUM, sin que ello implicara un pronunciamiento definitivo sobre la licitud de las conductas denunciadas.

c. Temas de agravio y metodología

37. La parte actora, esencialmente, hace valer los siguientes temas de agravio:

a) Indebido desechamiento por cuestiones de fondo

b) Falta de exhaustividad por no requerir a todas las personas involucradas

38. En principio, se analizará el segundo de los agravios, relacionado con una violación procesal, ya que, en caso de resultar fundado, sería suficiente para remitir el expediente a la etapa de sustanciación.

d. Falta de exhaustividad por no requerir a todas las personas involucradas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-61/2026

39. El agravio se considera **fundado** y suficiente para reponer el procedimiento hasta antes de la admisión de la queja, por lo que las actuaciones realizadas con posterioridad quedan sin efecto.

40. Esto, ya que, de la falta denunciada, se advierte de manera evidente la probable participación de diversas personas firmantes del desplegado; por lo que, resultaba indispensable que se realizaran mayores diligencias de investigación, incluso la legislación local prevé que se tienen que iniciar nuevos procedimientos si se advierte la probable participación de diversas personas en las conductas denunciadas.

e. Marco jurídico

41. El artículo 16 de la Constitución general establece, en su primer párrafo, el imperativo para todas las autoridades, de fundar y motivar sus actos. La contravención a ese mandato constitucional puede revestir dos formas distintas, a saber: *i*) la derivada de la falta de fundamentación y motivación, y *ii*) la correspondiente a su inexactitud.

42. Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar la norma legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

43. Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ como la Sala Superior¹⁴ han sostenido que, para efecto de cumplir con

¹³ En su Jurisprudencia 139/2005, de rubro: “fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, debe analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, respectivamente”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

44. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal aplicado; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para dictar el acto, pero están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

45. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad para resolver el caso concreto.

46. La obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución general, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión

¹⁴ En su Jurisprudencia 1/2000, de rubro: “fundamentación y motivación de los acuerdos del instituto federal electoral, que se emiten en ejercicio de la función reglamentaria”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-61/2026

los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

47. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

48. Por su parte, el principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17 de la Constitución Federal que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

49. En este aspecto, la Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

50. El apego a ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las

consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

e.1. Sobre la facultad de investigación en un procedimiento sancionador

51. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece en el artículo 400 que, cuando durante la sustanciación de un Procedimiento Ordinario Sancionador, de la investigación la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, **o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.**

52. Asimismo, el artículo 403 del citado ordenamiento jurídico prevé que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

53. En esta misma tesitura, la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y**



APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA” establece que, en la investigación, deben existir elementos mínimos para activar esa facultad de investigación.

15

54. Además, se ha establecido que estas atribuciones no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que le impone agotar todas las medidas idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados.

55. La investigación derivada de la queja se deberá dirigir, prima facie, a corroborar los indicios que se advierten –por leves que sean– de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

56. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar inicialmente en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados.

57. Las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, de modo y de lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad

¹⁵ Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/16-2011>

administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

58. En ese aspecto, a la autoridad electoral se le conceden facultades amplias para conocer, investigar, acusar y sancionar hechos ilícitos.

59. Así, el ejercicio de esta facultad debe tener un respaldo suficiente; y la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, así como de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

60. Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedito, mínima intervención y proporcionalidad.¹⁶

61. Se ha establecido igualmente que, el hecho de que el Instituto tenga la facultad para desechar una denuncia no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar para determinar la existencia de los hechos denunciados y en caso de no advertirlos, proceder al desechamiento correspondiente.¹⁷

f. Caso concreto

¹⁶ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-196/2021 Y SUP-REP-10/2024

¹⁷ SX-JE-237/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-61/2026

62. En la instancia local, inicialmente se desechó la denuncia presentada por el partido actor, resolución que fue revocada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para el efecto de que se realizaran mayores diligencias de investigación.

63. Así, en la investigación ordenada, se realizaron cuatro requerimientos, a uno de los denunciados, a Morena, y a dos personas morales.

64. Ahora, del contenido denunciado en la instancia local, indicado por la propia autoridad responsable, se advierte la participación de, por lo menos, veintisiete personas diputadas.

65. Por último, se advierte la siguiente leyenda en la publicación denunciada “INSERCIÓN PAGADA. Responsable de la publicación: Wilmer Manuel Monforte Líder de la bancada de Morena en el Congreso de Yucatán”.

66. Posteriormente, los encargados de la publicación indicaron el desconocimiento de la persona que realizó el pago señalado.

67. Así, en la segunda sustanciación de la queja, en acatamiento a la determinación del Tribunal local, se realizaron cuatro diligencias de investigación; y como se estableció previamente, el Instituto local determinó desechar la queja, resolución confirmada por el TEEY.

68. Ahora, en estima de esta Sala Regional, previo a la determinación sobre el desechamiento, el Instituto local, no realizó adecuadamente diligencias de investigación pertinentes que, por ley, se encuentra obligado.

69. En el caso, el actor se duele esencialmente que el Tribunal local inobservó el contenido de la jurisprudencia 36/2013 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO”.

70. Es decir, la razón esencial de su agravio es que, incorrectamente no se realizaron diligencias para mejor proveer, incluidas: llamar a comparecer a las personas involucradas en la conducta denunciada, tal como lo realizó con Morena y con uno solo de los diputados.

71. En ese aspecto, cobra especial relevancia lo establecido en la Ley local, consistente en lo siguiente:

- a) Durante la sustanciación de la investigación, se advierte la probable responsabilidad de actores diversos, se podrá iniciar la investigación.
- b) Previo a la admisión, se dictarán las diligencias de investigación pertinentes.

72. Esto, es coincidente con el deber de exhaustividad, fundamentación y motivación que tienen todas las autoridades, y se concatena de manera directa con la obligación de las autoridades de agotar las líneas de investigación ante la probable infracción a la normativa electoral.

73. Al respecto, tanto la autoridad sustanciadora como el TEEY fueron omisos en advertir que, del hecho denunciado, se puede



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-61/2026

advertir la participación de un mayor número de personas legisladoras, de las cuales se encuentra acreditado, por lo menos, su nombre.

74. Es decir, el hecho de que, desde la queja se advirtiera que en la publicación denunciada existió una multiplicidad de personas probablemente participantes, les confería la obligación de investigar, por cuanto hace a quienes aparecía su nombre.

75. Así, resulta injustificado que, para una conducta publicada en tres medios diversos, donde participaron por lo menos veintisiete personas, se hubieran realizado únicamente cuatro requerimientos de información.

76. Esto, es coincidente con la razón toral del agravio de la parte actora, pues si bien en Yucatán el emplazamiento resulta un acto posterior a la admisión de la demanda, es la propia normativa local quien impone el deber de iniciar la investigación y de realizar actos tendentes a complementarla, cuando se advierta la probable participación de diversas personas.

77. Así, el hecho de no realizar mayores diligencias que incluyeran **a la totalidad de las personas involucradas** configura una indebida sustanciación del procedimiento.

78. Es decir, en la instancia sustanciadora y el propio TEEY incurrieron en un vicio en la fundamentación de sus determinaciones, al ignorar perceptos locales que imponen obligaciones en la investigación en supuestos coincidentes al del caso.

79. Así, esta atribución de allegarse de mayores elementos para resolver sobre la admisión se debió efectuar en el proceso de investigación, lo que resulta acorde con el debido proceso que debe garantizar cualquier proceso, y que en el caso se traduce en realizar los actos que la propia ley establece.

80. Esto, se fortalece en el caso, pues sin prejuzgar sobre el material probatorio, en la instancia local, existe certeza sobre el pago de las publicaciones, pero el propio ente encargado de la publicación, al desahogar el requerimiento, señaló desconocer la propia publicación.

81. Este tema relacionado con aspectos probatorios, sólo es susceptible de esclarecerse mediante diligencias suficientes, idóneas y proporcionales.

82. Es decir, si indiciariamente existe inconsistencia entre lo señalado por las partes, el deber de investigación es fundamental para poder allegarse de mayores elementos, para poder cumplir con el deber de exhaustividad e intentar el esclarecimiento de los hechos.

83. Esto se traduce en que, si por lo menos veintisiete personas legisladoras formaron parte del desplegado que fue posteriormente denunciado, la autoridad sustanciadora debió igualmente realizar acciones tendentes, con base en los indicios con los que contaba, para esclarecer los hechos.

84. Sin que se estimen suficientes los cuatro emplazamientos realizados, pues la normativa local impone la obligación de, como se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-61/2026

mencionó, iniciar las diligencias de investigación necesarias. Lo que en especie no aconteció.

85. Incluso, en la instancia local, se señaló como motivo de agravio el incumplimiento de tal criterio jurisprudencial, el cual, ni siquiera fue respondido de manera frontal por la autoridad responsable.

86. Derivado de esto, se advierte la omisión de, en principio, realizar diligencias de investigación suficientes en torno a la denuncia realizada; y posteriormente, la omisión de responder el agravio relacionado con este tema por parte del Tribunal local, lo que vulnera los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación de las determinaciones de las autoridades electorales.

87. En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia controvertida, y al advertir una irregularidad procesal, ordenar la reposición del procedimiento hasta la etapa previa a la admisión o desechamiento de la queja.

88. Asimismo, resulta innecesario analizar el primer tema de agravio planteado por la parte actora.

CUARTO. Efectos

89. Al resultar fundado el motivo de agravio analizado, lo procedente es:

- a) Se **revoca** la sentencia controvertida
- b) Se **ordena** reponer el procedimiento hasta previo al acuerdo de admisión o desechamiento, para que se

realicen las diligencias atinentes para cumplir con las obligaciones impuestas en la normativa local.

90. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.